



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

27765/2022

AFIP c/ GRUPO ITANLEA S.A. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Villa María, a los

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**AFIP c/ GRUPO ITANLEA S.A s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**” (Exp^{te}. N°27765/2022) venidos a despacho a fin de resolver en definitiva,

DE LOS QUE RESULTA:

1) Que la AFIP, por intermedio de su apoderada Dra. María Paula GIRAUDO, inició el presente juicio de ejecución fiscal en fecha 06/08/2022, persiguiendo el cobro de la suma de pesos setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 8/100 centavos (\$757.451,08), que surge de la Boleta de Deuda N°275/07406/01/2022 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349 y sus modificaciones).

2) Que en representación de la demandada comparece el Sr. Gerardo Gabriel METRANGOLO, con el patrocinio letrado de la Dra. Alicia Verónica Rodini, y opone la excepción de pago total documentado.

Señala que se entera de la presente acción en fecha 22/09/2022 a las 11:15hs. mediante el mandamiento de intimación de pago que acompaña junto con el resto de la documental. Sostiene que la boleta de deuda que se pretende ejecutar se encuentra debidamente cancelada. Respecto del Saldo de DDJJ 02/20 en fecha 01/09/22 fue cancelada por haberse acogido al plan de pago N° Q804559 en doce cuotas mensuales a devengarse entre los meses octubre 2022 y septiembre 2023; del Saldo de DDJJ por los periodos 03/20, 04/20 y 11/21 fueron cancelados en fecha 22/09/22 a las 11:06hs. mediante Volante Electrónico de Pago (VEP).

Manifiesta que la deuda que se pretende ejecutar es inexistente y que al momento de recibir el mandamiento de intimación de pago, la misma ya se encontraba debidamente cancelada, por lo que solicita se haga lugar a la excepción de pago presentada. En definitiva, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se tenga por cancelada la deuda y se rechace la demanda.

3) Posteriormente la apoderada de la parte actora contesta el traslado que se le corriera con motivo de la excepción interpuesta. Manifiesta que las excepciones oponibles en este tipo de juicios se encuentran taxativamente enumeradas en el art. 92 de la Ley 11.683; dicha normativa establece que no son válidos para fundar la presente excepción los pagos efectuados con posterioridad al inicio de la ejecución, los mal imputados o no comunicados por el responsable a la AFIP en la forma establecida.



#36877525#378921698#20230810084648158

Sostiene que los argumentos utilizados por la demandada son sin sentido; ya que tal cual se desprende de las constancias aportadas y elementos obrantes en la base de datos de dicho Organismo; los pagos efectuados (22/09/2022) y la adhesión al Plan de Pagos Mis Facilidades (01/09/2022), fueron realizados con posterioridad a la interposición de la demanda (06/08/2022). La situación descripta revela que, a la fecha que la demanda fue promovida el demandado se encontraba en mora por los conceptos adeudados a ésta Administración Federal.

Finalmente sostiene que es improcedente la excepción dilatoriamente planteada. Cita jurisprudencia, doctrina, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la excepción incoada con costas a la demandada.

4) Que posteriormente se dicta el decreto de autos, que una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme ha quedado planteada la cuestión corresponde a este Tribunal resolver respecto de: a) la excepción de pago total documentado y b) el régimen de costas y honorarios profesionales.

a) EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DOCUMENTADO:

I) Que de las constancias de autos surge que, la acción se inicia el 06/08/2022, y con fecha 01/09/2022 el demandado realiza la adhesión al Plan de Pagos Mis Facilidades respecto de los rubros reclamados en el título ejecutivo N°275/07406/01/2022 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349) por el Saldo de DDJJ 02/20; posteriormente en fecha 22/09/2022 a las 11:06hs. mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) realiza pagos cancelando el resto de los rubros Saldo de DDJJ periodos 03/20, 04/20 y 11/21. No obstante ello, en la misma fecha que el demandado realiza la cancelación de la deuda, minutos después se diligencia el mandamiento de intimación de pago (22/09/2022 a las 11:15hs.)

II) Que así sentados los hechos, corresponde pronunciarse respecto de la excepción interpuesta. A tal fin, debe tenerse en cuenta que el art. 92 de la ley 11.683 prescribe: *“Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.”*. (Lo subrayado me pertenece).

III) En el presente caso, el pago de los conceptos que se reclaman en la boleta de deuda base de la acción, han sido realizados con posterioridad a la interposición de la demanda conforme surge de la documental acompañada en fecha (06/08/2022) pero, parte de ellos ha sido abonados con anterioridad al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y el resto se cancela el mismo día, con diferencia de algunos minutos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

antes de dicho diligenciamiento el cual se produjo el día 22/09/2022. Por cierto, este trámite es el que pone en conocimiento al demandado de la existencia de un juicio en su contra.

Según expresan Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana Camila Navarrine al tratar la excepción de pago documentado, mencionan un fallo de la Cámara Civil Sala B, en el cual se resolvió de la siguiente manera: *“el hecho de que la ejecución fiscal fuera interpuesta con anterioridad al pago del impuesto en mora, no enerva la procedencia de la excepción de pago si la intimación fue efectuada después de extinguida la deuda”*. (Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social – Ley 11.683 (T.O. 1998) – Decreto Reglamentario 1397/79 – Régimen Penal Tributario y Previsional (Ley 24.769) – Novena Edición - Actualizada y ampliada por Susana Camila Navarrine – Editorial LexisNexis Buenos Aires 2005 – Pág. 545).

IV) En base a lo analizado, considero que la imposibilidad de fundar la excepción planteada en atención al tiempo en que se realizó el pago, es de un formalismo extremo, en tanto que el mismo fue realizado con anterioridad al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, por lo que la aplicación estricta de la norma en el caso que nos ocupa, conllevaría a la no prestación correcta del servicio de justicia. En consecuencia, por lo expuesto y conforme la doctrina y jurisprudencia citada, corresponde hacer lugar a la excepción de pago total documentado planteada por la parte demandada y por consiguiente tener por cancelada la deuda.

b) REGIMEN DE COSTAS:

I) En consecuencia, y no advirtiéndose la existencia de motivo alguno que lleve a este Tribunal a apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio, corresponde imponer las costas a la actora (art. 68 del C.P.C.C.N., aplicable supletoriamente).

II) En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, respecto de la letrada apodera de la AFIP atento que la misma fue condenada en costas, no corresponde regular los honorarios por ser personal a sueldo, salvo que acredite una situación diferente. En cuanto a la letrada de la parte demandada, se debe evaluar el resultado del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, la cuantía de la presente acción y lo dispuesto por los arts. 16, 21, 26, 29 inc. f, 34 y 54 de la ley 27.423, así las cosas corresponde fijar los honorarios de la Dra. Alicia Verónica RODINI, en la suma de pesos ciento dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 92/100 centavos (\$102.475,92) equivalente a 5,29 U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria). A lo que deberá adicionársele la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de así corresponder (art. 8 Res. Gral. AFIP 689/99).



Para el caso, y en relación a los intereses a aplicarse hasta el efectivo pago de los mismos, deberá estarse a las prescripciones dispuestas por el art. 24 de la Ley 27.423.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la excepción de pago total documentado incoado por la parte demandada.

2º) Declarar cancelado el capital demandado

3º) Imponer las costas originadas por el proceso a la parte actora.

4º) Regular los honorarios de la Dra. Alicia Verónica RODINI, en la suma de pesos ciento dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 92/100 centavos (\$102.475,92) equivalente a 5,29 U.M.A. A lo que deberá adicionársele la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de así corresponder (art. 8 Res. Gral. AFIP 689/99). En relación a los intereses a aplicarse hasta el efectivo pago de los mismos, deberá estarse a las prescripciones dispuestas por el art. 24 de la Ley 27.423.

5º) Protocolícese y hágase saber.

